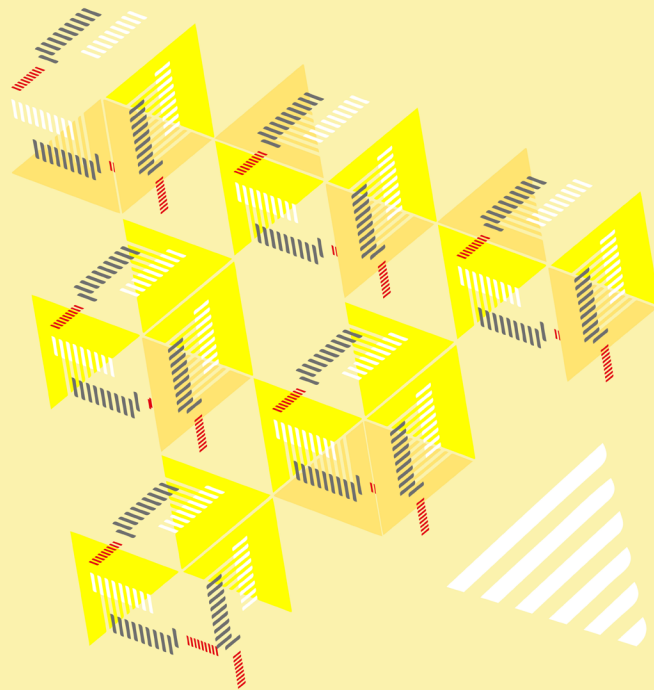


DERECHO A LA CIUDAD

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA
Y RESOLUCIONES



DERECHO Y CONTROL 3

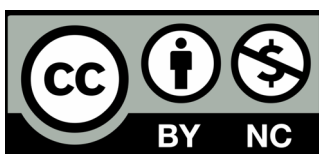
DIRECTOR: HERNÁN G. BOUVIER

EDITORAS: VICTORIA FERNÁNDEZ,
NATHALIE MOUSIST, CATALINA TASSIN WALLACE

Derecho a la ciudad : derecho y control 3 : análisis de jurisprudencia y resoluciones /Hernán Galo Bouvier ... [et al.] ; editado por Catalina Tassin Wallace ; Victoria Fernández ; Nathalie Mousist. - la ed adaptada. - Mendiolaza : Hernán Galo Bouvier, 2023.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-88-8454-7

I. Urbanismo . 2. Control de Legalidad. 3. Ciudadanía. I. Bouvier, Hernán Galo. II. Tassin Wallace, Catalina, ed. III. Fernández, Victoria, ed. IV. Mousist, Nathalie, ed.
CDD 342.09



Esta obra está bajo una Licencia

[Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional.](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

Este libro fue realizado con el subsidio de SECyT- UNC para publicación.

© De los autores, 2022

Derecho y Control (3)

Derecho a la ciudad

Análisis de jurisprudencia y resoluciones

Director: Hernán G. Bouvier

Editoras: Victoria Fernández, Nathalie Mousist y Catalina Tassin Wallace



Colección Ideas

Los artículos aquí reunidos son fruto del trabajo colectivo en el Proyecto “Derecho y Control: el derecho a la ciudad” bajo la dirección de Hernán G. Bouvier, radicado en el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales (CIJS). La publicación del presente dossier contó con subsidio de la Secretaría de Ciencia y Técnica proyecto “Derecho y Control” (3): “el derecho a la ciudad”. Se reúnen en el presente una serie de análisis de jurisprudencia y resoluciones que constituyen una parte de las investigaciones realizadas en el marco del Proyecto. Este trabajo es producto de dos años de trabajo y más 30 sesiones de lectura, discusión y diálogo. La mayoría realizados vía virtual debido a la pandemia. El grupo contó además con algunxs invitadxs que generosamente compartieron sus perspectivas. Agradecemos en este sentido a Sebastián Malecki, Sebastián Cortez Oviedo y Hernán Petrelli.

ÍNDICE

Decisiones judiciales sobre actuar policial y control del espacio urbano. Hernán G. Bouvier.	- 7
El acoso callejero como forma de violencia hacia las mujeres. Comentario a fallo del Juzgado de Control y Faltas n° 2. Daniela Domeniconi.	- 23
Accesibilidad de personas con discapacidad. Daños punitivos por inaccesibilidad de un usuario de silla de ruedas a un local comercial. Paula Gastaldi.	- 36
Apuntes sobre un interdicto penal. Una vía del capital. Joaquín Andrés González.	- 58
Casas de medio camino y el derecho a la ciudad en el modelo comunitario de salud mental. Belén Gulli.	- 75
Principio Precautorio Ambiental y Derecho del Trabajo. Una defensa. Romina C. Lerussi.	- 97
Banco municipal de inmuebles de la ciudad de Córdoba: modificaciones legislativas y judicialización de su falta de reglamentación. María Florencia Pasquale.	- 121
Comentario a las ordenanzas que regulan el patrimonio arquitectónico urbano de la ciudad de Córdoba. Sofía Pezzano.	- 138
Análisis de la Ley de personas en situación de calle y familias sin techo. Nathalie Mousist, Valentina Risso, Catalina Tassin Wallace.	- 165

Decisiones judiciales sobre actuar policial y control del espacio urbano

Hernán G. Bouvier.¹

1. Auto interlocutorio doscientos dos, Juzgado de Control y Faltas no 6 de la ciudad de Córdoba, 20/05/2015. Autos: “Habeas Corpus presentado por el Dr. Hugo Omal Seleme a favor de los vecinos de los barrios Arguello, Sol Naciente y otros” (Expte. Sac. no 2298821) bibliografía.

2. Auto interlocutorio del Juzgado de Control y Faltas n° 7 de la ciudad de Córdoba, 30/06/2017. Autos: “Habeas Corpus presentado por Ludueña, Hugo y otros” (Expte. Sac. no 2310962).

Sumario: 1. Introducción. Los hechos relevantes. 2. Contenido de las resoluciones de Habeas Corpus. 3. Algunas diferencias relevantes entre las resoluciones 4. Variables explicativas 4.1 Calificación Jurídica 5. Observaciones complementarias 6. Bibliografía.

Resumen: el presente texto analiza dos autos interlocutorios dictados en la ciudad de Córdoba, Argentina, en respuesta a dos pedidos de Habeas Corpus. El objeto de las presentaciones y resoluciones fueron los conocidos procedimientos realizados por la Policía provincial de Córdoba en el mes de mayo de 2015 (llamadas “razias”). Estos procedimientos tuvieron amplia repercusión social y mediática. El primero tuvo lugar los días 2 y 3 de mayo, el segundo los días 22 y 23 de mayo de 2015. A partir de controles sobre la circulación en determinados barrios de la ciudad se detuvieron a más de 500 personas. El presente trabajo analiza algunos aspectos jurídicos y sociológicos de las presentaciones y resoluciones indicadas.

¹ Docente UNC- investigador CONICET. E-mail: hernanbouvier@gmail.com

1. Introducción. Los hechos relevantes

En mayo del 2015, la policía de la provincia de Córdoba (Argentina) realizó dos procedimientos de control masivo en la vía pública concentrados en barrios específicos de la ciudad de capital. El primero de ellos tuvo lugar los días 2 y 3 de Mayo e incluyó los barrios Argüello, Autódromo, Sol Naciente, San Roque, Villa Urquiza, Villa el Libertador, Müller, Villa el Nylon, San Vicente, Bajo Pueyrredón, Marqués Anexo y Yapeyú. El segundo se ejecutó el 22 y 23 de Mayo y afectó a los barrios Yapeyú, Guiñazú, Villa Azalais, Pueyrredón, Villa Urquiza, Campo de la Rivera, Ciudad de Los Cuartetos, Villa Retiro, Ciudad de los Niños, Remedios de Escalada, José Ignacio Díaz, entre otros. Como resultado se detuvieron a más de 500 personas, la gran mayoría en virtud de alguna supuesta violación al entonces vigente Código de Faltas (Ley n.º 8.431). Los hechos tuvieron notoria repercusión mediática y determinaron que diversas personas afectadas y asociaciones civiles requirieran en oportunidades diferentes el procedimiento de Habeas Corpus preventivo y colectivo ante los respectivos juzgados de turno.²

En lo que sigue me referiré a las resoluciones judiciales utilizando de manera expeditiva el rótulo “resolución de Habeas Corpus”. Cuando resulte relevante distinguiré entre *primera* y *segunda* resolución según los hechos se refieran a los operativos del 2 y 3 de mayo o los del 22 y 23 del mismo mes. De manera análoga utilizaré los rótulos “primer” y “segundo” operativo policial para referirme a cada caso según corresponda.

En la sección siguiente describo por separado el contenido de las dos resoluciones. Como se verá, ambas coinciden en declarar que los procedimientos fueron probablemente arbitrarios. En la sección 3 destaco algunas diferencias relevantes en cuanto a los argumentos y fuentes utilizadas.

² Información periodística en La Voz del Interior, nota de Edgardo Litvinoff, 6/10/2016. Disponible en: <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/otra-razia-policial-bajo-la-lupa-de-la-justicia/>

En la sección 4 me centro en algunas variables explicativas que surgen de las resoluciones mismas y que pueden servir a comprender los hechos de detenciones ilegales masivas bajo análisis. En la sección 5 me detengo sobre algunos detalles críticos con respecto al tratamiento y calificación legal que se ha dado a los hechos.

2. Contenido de las resoluciones de Habeas Corpus

En la presentación judicial motivada por el primer operativo policial se solicitó hacer cesar la amenaza de la libertad y declarar la inconstitucionalidad de las directivas que dieron lugar al actuar policial. El procedimiento fue admitido en virtud de la Ley n.º 23.098 de Habeas Corpus en su variante preventiva (43 CN, 42 y 47 Const. Provincial).³ El juez interviniente en la causa (Reinaldi) solicitó por decreto información al jefe de la Policía de la provincia. Se debía informar sobre los operativos realizados y programados para el 2 y 3 de mayo, el número de personas aprehendidas, datos personales y causa de detención, copias de los libros de ingresos y egresos y cantidad de personal dispuesto. Asimismo, se ordenó a los juzgados de control y fiscalías informar sobre órdenes de detención y allanamiento dictadas para la fecha y a la Policía Judicial recopilar toda información mediática disponible sobre los sucesos. Por su parte - e invocando la gravedad y “naturaleza de la cuestión planteada”- el Juez dio participación a la oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial y ordenó la notificación pertinente al gobierno de la provincia (representado en la causa por Pablo Reyna). Según palabras del propio magistrado, en la resolución citada “la cuestión... interesa a todos los que habitamos la provincia”. Por último, se suscitaron algunas cuestiones de legitimación activa, pues el requerimiento fue realizado por una persona individual, docente univer-

³ Auto interlocutorio doscientos dos, Juzgado de Control y Faltas n.º 6 de la ciudad de Córdoba, 20/5/2015. Autos: “Habeas Corpus presentado por el Dr. Hugo Omar Seleme a favor de los vecinos de los Barrios Arguello, Autódromo, Sol Naciente y Otros” (Expte. Sac. n.º 2298821)

sitario, sin representación colectiva ni institucional para el caso. Previa cita del caso “Verbitsky” de la CSJN sobre legitimación colectiva, el pedido fue admitido como requerimiento “a título personal” y por tratarse de un hecho público, notorio y relevante.

En virtud de la información solicitada surgieron los siguientes datos sobre el primer operativo. Se detuvieron 342 personas mayores y 109 menores captados en más de 10 puestos de detención en diferentes barrios de la ciudad. Del total de personas detenidas, el 63 por ciento no tenía antecedentes, el 25,7% detentaba antecedentes contravencionales y el 10,8 % antecedentes penales. 139 personas del total de personas detenidas fueron aprehendidas a menos de 30 cuadras de su propio domicilio. El 98% estuvo detenida menos de 12 hs. Para este primer procedimiento se afectaron cerca de 1500 efectivos policiales.⁴

En virtud de la información recabada y los planteos que se realizaron, el Juez resolvió, por un lado, extenderse sobre el alcance de sus competencias (considerando 5). Por el otro, y como consecuencia de lo anterior, resolver las medidas a ser tomadas (considerandos 9 y 10).

En lo que respecta al alcance de sus competencias, entendió – para resumir – que el Juez no tiene competencias para revisar cada una de las detenciones individuales ni para investigar si hubo delitos, cuestión que corresponde al Ministerio Público. Asimismo, invocó la doctrina de los actos no justiciables, entendiendo que el Poder Judicial no tiene competencia para decidir sobre políticas públicas o de seguridad. En tercer lugar, recorrió la normativa nacional y local que impide detener a menores sin justificación o invocando la figura de “a disposición de los padres” y que en todo caso obliga a informar inmediatamente a la SENAF.⁵ En cuarto lugar, en el considerando 9 recordó que no es la primera vez que se observan judicialmente casos como el citado, haciendo mención expresa a casos del

⁴ Datos obrantes en la primera resolución judicial indicada y en el “Informe sobre la actuación de la policía de la provincia de Córdoba en los operativos de saturación territorial del 2 y 3 de mayo de 2015” (Programa de Ética y teoría política. Universidad Nacional de Córdoba. Centro de Investigaciones Jurídicas y sociales).

⁵ La resolución se refiere explícitamente a la circular general de subjeftatura de policía 39/15 del 10/3/15.

año 2012 con intervención judicial de las sedes del interior provincial (Río Segundo). Por último, subrayó de manera precisa las condiciones básicas para una detención legítima, con especial referencia al fallo “Torres Milla cura” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de una causa en que la Corte observa prácticas de detención ilegales en la provincia de Chubut, con énfasis crítico en las figuras contravencionales dudosas, sospechosas o arbitrarias, como la negativa a identificarse, entre otras.

En lo que atañe de manera estricta a las conclusiones, resolvió: exhortar para que el Jefe de policía haga conocer al personal policial de las condiciones legales de detención según la jurisprudencia y normativa indicada; recomendar al Gobierno de la Provincia “considere la previsión” para que los detenidos por contravenciones tengan defensa técnica efectiva desde el primer momento y remitir al Fiscal general de la Provincia y al Fiscal interviniente copia de las actuaciones para los fines que correspondieren.

La segunda resolución de Habeas Corpus, dictada por el Juez Díaz, fue activada por un pedido de diferentes personas afectadas y asociaciones civiles para que se revisen los hechos del 2 y 3 de mayo (objeto de la primera resolución) y nuevos hechos ocurridos a fines del mismo mes.⁶ En concreto, para activar la admisibilidad del Habeas Corpus se alegó la amenaza de la libertad por medio de operativos de saturación. Se sostuvo que tales procedimientos de saturación poseían antecedentes cercanos al menos desde enero de 2014. Los hechos de inicio de mayo no fueron analizados en esta segunda resolución por entenderse que ya habían sido motivo de decisión judicial firme merced a la primera resolución de Habeas Corpus descripta más arriba. La resolución de esta segunda causa se limitó, por tanto, a los hechos del 22 y 23 de mayo y se concretó en el año 2017, luego de sustanciarse diferentes informes y producirse numerosos testimonios.

Según informe oficial se detuvieron 135 personas en total. La mayoría fue detenida por escándalo público (art. 52 del entonces vigente Código de Faltas). Algunos afectados fueron demorados sin constancia de antecedentes penales y sin imponerles sanción administrativa alguna. La mayoría

⁶ Auto interlocutorio del Juzgado de Control y Faltas n.º 7 de la ciudad de Córdoba, 30/6/2017. Autos: “Habeas Corpus presentado por Ludueña, Hugo y otros” (Expte. Sac. N.º 2310962)

de las imputaciones formales utilizando el Código de Faltas quedaron, al momento de la resolución, prescriptas o archivadas por haberse derogado en el interín el Código en cuestión.⁷

La resolución valoró los testimonios de supuestas víctimas de las detenciones, así como otros testimonios expertos. Los testimonios presenciales de los afectados y las afectadas dan cuenta de: **a.** detenciones en la puerta del propio domicilio (**testimonio de Pereyra**); **b.** aprehensiones arbitrarias a personas con algún impedimento o discapacidad realizados por policías con pasamontañas (**testimonio de Mollica Figueroa**); **c.** diálogos entre policías - escuchados en los móviles o en las comisarías - sobre la necesidad de alcanzar un número de detenciones mínimo (**testimonio de Ludueña**). Los testimonios expertos enmarcan los fenómenos de mayo de 2015 en una práctica policial asentada con características selectivas e intolerantes (**testimonio experto de Ciuffolini**). Tal práctica no ha cesado con la derogación del Código de Faltas ocurrida luego de los hechos de mayo de 2015 (**testimonio experto de Bonvillani**).

En virtud de la información recabada y los planteos que se realizaron, el Juez resolvió, en primer lugar, extenderse sobre el alcance de sus competencias (**considerando 3**). En segundo lugar, analizar la arbitrariedad de los procedimientos y su sistematicidad (**considerando 4**). En tercer lugar, realizar consideraciones sobre el supuesto propósito de estos procedimientos y la relevancia de su propio *status* social en el análisis jurídico del caso (**considerando 6**). Por último, y como consecuencia de lo anterior, resolver las medidas a ser tomadas.

En efecto, en lo que atañe a sus competencias, el Juez Díaz entiende que es aplicable el siguiente cuadro normativo. En primer lugar, jurisprudencia del propio Tribunal Superior de Justicia (“Figueroa”, 2008) en virtud de la cual se considera que la policía integra el sistema de seguridad pública (art. 4 de la Ley n.º 9.235). En segundo lugar, nuestra Constitución provincial que indica que el Gobernador es la máxima autoridad policial (C. Prov. art. 144, inc. 16). En tercer lugar, la normativa provincial según la cual compete

⁷ Derogado por Ley n.º 10326.

al Ministerio de Seguridad la elaboración de los planes de prevención integrales (Ley n.º 9.235, art. 1). En cuarto lugar, el piso mínimo de respeto a los derechos humanos impuestos por normativa local (Ley n.º 9.235, art. 23, inc. s). Por último, como conclusión, que las cuestiones de seguridad pública, al menos en un aspecto, resultan una cuestión política justiciable. Esto es, no están exentas del control judicial.

En virtud de este cuadro consideró arbitrarios los procedimientos, entendiendo entre otras cosas que no se habían respetado las pautas subrayadas por el Juez Reinaldi en la primera resolución con respecto a la excepcionalidad de las medidas que privan de la libertad. Otorgó crédito además a las pruebas según las cuales no se trata de hechos aislados. A partir de allí concluyó que la fuerza policial actuó, verosímelmente, en forma desmedida, selectiva y direccionada hacia “sectores sociales altamente frágiles en lo económico y en lo social” (considerando 4). Por último, consideró probable que las personas no pertenecientes a estas esferas sociales y barriales (por tanto, no alcanzadas por esas medidas de control) sean indiferentes a esa práctica o la observen con simpatía.

En cuanto a la parte resolutive, sus conclusiones son semejantes a las de la primera resolución, en el sentido de exhortar al Jefe de la Policía para que haga conocer la excepcionalidad de la detención y recomendar al gobierno de la Provincia que considere los mecanismos que garanticen el cumplimiento de la Ley de seguridad n.º 9.235. En cuanto a un pedido de ordenar una mesa de diálogo entre las personas e instituciones involucradas, sostuvo que solo se puede exhortar al Ministerio competente para que la constituya. Para ello se amparó en la doctrina “Verbitsky” de la CSJN. Por último, ordenó remitir copia certificada al Fiscal General y al Fiscal de turno.

3. Algunas diferencias relevantes entre las resoluciones

Aunque las resoluciones son mayormente coincidentes en sus conclusiones, pues ordenan, exhortan o recomiendan acciones semejantes, no concuerdan en la base que sustentan esas conclusiones.

En efecto, la primera resolución considera que los hechos en cuestión están en principio dentro de los actos políticos discrecionales no justiciables. Es decir, aquellos que los jueces y juezas no tienen autorización para revisar. Al menos en lo que refiere a la necesidad o utilidad de realizar controles policiales en tal o cual lugar de la ciudad y otras medidas conducentes a la prevención del delito o propias de la política pública de seguridad. La segunda resolución, en cambio, es algo más enfática y clara en este aspecto. Considera que las cuestiones de seguridad pública que incluyan procedimientos como los indicados están claramente bajo el control judicial.

Se trata de una diferencia o contraste menor que puede atenuarse o resaltarse según el propósito. Aunque la primera resolución declara que la cuestión general es en principio competencia del Poder Ejecutivo, concede que hay al menos un aspecto en que cualquiera de estas cuestiones puede ser revisadas. Esto es así en la medida en que estén involucrados derechos fundamentales. No existe discreción política constitucionalmente protegida para que el Poder Ejecutivo decida a su arbitrio cómo controlar y detener. Caso contrario, asistiríamos a un poder preventivo ilimitado legalmente. De modo tal que el contraste entre las resoluciones en este aspecto se diluye en la medida en que la primera resolución - luego de reconocer que la cuestión genérica es potestad ejecutiva - se involucra en ella mediante el control judicial.

Un segundo aspecto relevante, donde la diferencia es algo más marcada, tiene que ver con las fuentes utilizadas. La segunda invierte más extensión en detenerse sobre las leyes locales involucradas, así como en la delimita-

ción según nuestro orden provincial de las competencias en juego (Ley n.º 9.235, C. Provincial, art. 144). Sea lo que sea que haya sucedido, se trata una decisión en la órbita directa del Ministerio de Seguridad bajo la dirección de la gobernación. El punto es relevante para las calificaciones jurídicas eventuales de los actos reputados arbitrarios y para la responsabilidad civil, penal o administrativa de quienes los autorizaron.

Una tercera variable que las diferencia se refiere a los medios de prueba utilizados. En la primera el arsenal probatorio está constituido mayormente por informes, mientras que en la segunda se utilizan testimonios presenciales y expertos. La explicación de esta diferencia es compleja y requiere una consideración separada que aquí no se emprenderá. Debe notarse que la segunda resolución advino luego de más de un año de procedimiento, mientras que la primera resolvió con lo recabado en un par de semanas, pues el Auto Interlocutorio de Reinaldi se fechó el 20/5/2015.

4. Variables explicativas

Un punto ulterior de análisis, más allá de las diferencias menores entre las resoluciones, lo constituye la explicación socio-jurídica del tipo de procedimientos policiales que originaron los Habeas Corpus.

Según surge de la prueba recabada en las causas, se trata de prácticas y políticas de larga data que ya habían sido objetados a nivel local por otras sentencias y resoluciones referenciadas tanto por el Juez Reinaldi como por el Juez Díaz.

Como queda claro en las sentencias, los controles policiales no fueron azarosos, sino dirigidos a ciertos barrios de la ciudad y su población. Todos los barrios afectados corresponden a un nivel socioeconómico medio bajo o bajo, teniendo en cuenta las variables de acceso a servicios básicos, vivienda, salud, asistencia escolar, acceso al empleo, entre otras.⁸

⁸ Puede consultarse “Córdoba Capital. Las desigualdades en el territorio”. Informe de la Facultad de Ciencias Sociales, 10/9/21. Disponible en <https://sociales.unc.edu.ar/content/c-rdoba-capital-las-desigualdades-en-el-territorio>. También puede consultarse la infografía del periódico La Voz del Interior del 28/5/2017. Disponible en: <https://www.lavoz.com.ar/infografia/donde-estan-las-villas-en-cordoba/>

Las variables básicas que pueden explicar semejantes decisiones de saturación del territorio son múltiples. Por un lado, una política asentada en la provincia de Córdoba según la cual el control de la seguridad y prevención del delito supone una aceleración del uso de los códigos contravencionales o de faltas en su variante “control selectivo de la circulación”. En segundo lugar, una presión del poder Ejecutivo para que las cúpulas policiales y personal subalterno muestren números concretos de control del territorio, lo cual usualmente redundaba en la presión para generar números. En otra causa conocida y ventilada en tribunales de la Provincia de Córdoba (juzgada con jurados populares y jueces técnicos) se estableció que esta práctica fue habitual y que se utilizaba para generar un “colchón” de detenciones. Es decir, un número de detenciones de respaldo para ser mostrado en ámbitos públicos y dentro de la gestión política de turno como prueba de la eficiencia en el trabajo policial o para contrarrestar la estadística negativa de prevención de delitos.⁹

Estos antecedentes jurisprudenciales por los cuales se condenó a personal policial jerárquico otorgan credibilidad a los testimonios producidos en la segunda resolución. Como se recordará, algunos dan cuenta de haber escuchado que había que lograr un número determinado de detenciones a como dé lugar.

Por último, no puede soslayarse en la explicación de estos procedimientos de mayo de 2015 la cercanía de un proceso eleccionario provincial (julio de 2015). Al menos como indicio explicativo de por qué se decidieron para esa fecha y no para otra. Se trata de una cercanía llamativa que requeriría de mayores datos para pasar de ser una mera hipótesis razonable a una tesis comprobada.

⁹ Cfrme Sentencia n.º 12 en autos “Márquez, Pablo Alejandro p.s.a. abuso de autoridad reiterado” de la Cámara en lo Criminal y Correccional de Sexta Nominación de la ciudad de Córdoba, del 19/11/15 (SAC 1068483). Esta sentencia permite explicar, además, cómo se logra que el personal subalterno se apegue a los pedidos de generar números. Según surgió del debate, quienes no cumplían con la imposición del Comisario de generar un mínimo de detenciones eran “puestos de retén”. Se trata de una terminología informal que indica la imposición de sobrecarga horaria sin registro.

4.1. Calificación jurídica

El encuadre y tratamiento procesal en ambas causas parece el adecuado si se tiene en cuenta que se habilitó el Habeas Corpus, se usó un principio amplio o tolerante con respecto a la legitimación activa y, al menos en una de las causas, se incorporaron medios de prueba extensos (desde informes hasta testimonios expertos no presenciales). Las resoluciones no se expiden con respecto a las calificaciones jurídicas que cabrían para los procedimientos arbitrarios y se limitan a diferir la cuestión al Ministerio Público y fiscales competentes. No se conocen, a la fecha, imputaciones formales por los hechos verificados en el primer y segundo procedimiento, aunque las resoluciones referidas proveen suficiente materia prima como para inferir qué tipo de hechos penales se han verificado. Sin ingresar en mayores detalles, en principio se encuentran involucrados el siguiente racimo de tipos penales.

En primer lugar, los hechos pueden ser encuadrados en algunos de los tipos penales del Libro segundo, Título 11, Capítulo 4 del Código Penal (abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público). Esta responsabilidad incumbe, como mínimo, al personal jerárquico policial involucrado y al ministro competente (Ley provincial n.º 9.235). En segundo lugar, son de relevancia obvia las figuras penales que condenan las privaciones arbitrarias e ilegales de la libertad y omisiones de informar ante la constatación de tales delitos (Libro segundo, Título 5, en especial, arts. 143, 144 bis y 144 tercero del Código Penal). Como los hechos son múltiples y variados, es posible que algunos se encuentren en concurso aparente y otros tantos en concurso ideal o real.

Un interrogante abierto en cuanto a la calificación jurídica lo reviste la decisión policial o ministerial de afectar semejante cantidad de recursos públicos para resultados arbitrarios en términos legales y magros en términos de resultados (según uno de los informes se afectaron 1500 efectivos para solo un procedimiento). Esto abre a la hipótesis de alguna infracción penal eventual por la malversación o administración ruinosa de recursos

públicos. Si tales acciones no pueden ser subsumidas bajo la malversación penal (por ejemplo, porque la afectación de personal no cuenta como “recursos”) ciertamente comprometen la normativa provincial sobre el uso de recursos del Estado (para este caso concreto, los usos que hace el Poder ejecutivo).¹⁰

5. Observaciones complementarias

Como se indicó, las resoluciones son cuidadosas al indicar la normativa y precedentes relevantes. El argumento sobre la excepcionalidad de la detención, con cita del fallo interamericano “Torres Millacura”, resulta ineludible. Sin embargo, no alcanza a desplegar o a hacer visibles el conjunto de problemas constitucionales que revisten este tipo de procedimientos direccionados espacialmente a un sector de la ciudad y la población.

El ejercicio del poder penal, sea en su faz preventiva como en su faz represiva (condena), está informado por el mismo conjunto de principios constitucionales. La única diferencia relevante es que en la faz preventiva y de control rigen principios presuntivos e indiciarios, pues se trata de evitar posibles delitos no acaecidos o en comienzo de ejecución. Es lógico que en el contexto preventivo resulte imposible el requisito de certeza propio de una condena. Esto es así porque es imposible que surjan pruebas certeras de hechos que, por hipótesis, no han todavía ocurrido. Esto no exclu-

10 Conforme Ley n.º 9086. Ley de administración financiera y del control interno de la administración general del Estado provincial. Algunos de los textos relevantes son los siguientes.

Artículo 97.- *Funciones de la Dirección de Auditoría.* La Dirección de Auditoría, dentro del sistema de control interno, tendrá las siguientes funciones específicas, a saber:

15) Poner en conocimiento del titular del Poder Ejecutivo, Ministro de Producción y Finanzas, Fiscalía de Estado y al Ministro de la Jurisdicción de que se trate, los actos que hubiesen acarreado o estime puedan acarrear perjuicios para el patrimonio público.

Artículo 102.- *Responsabilidad por Daño Económico.* Todo funcionario y/o agente público que se desempeñe en el sector público provincial, responderá por los daños económicos que por su dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones sufran los entes mencionados siempre que no se encontrare comprendida en regímenes especiales de responsabilidad patrimonial.

ye a la actividad preventiva de estar sometida a los principios constitucionales básicos. Entre otros, culpabilidad, inocencia y derecho penal de acto.

De acuerdo con la información recabada, es claro que estas políticas de control y restricción de la libertad se dirigen a grupos, lo cual tiene una directa incidencia en la libertad de las personas que pertenecen a ese colectivo con independencia de lo que hagan. Esto es equivalente a gozar de menos libertad por el solo hecho de pertenecer a una clase o barrio, con independencia de lo que uno haga o deje de hacer, e implica no tratar a las personas como separadas en un ámbito medular, como es la libertad ambulatoria. La idea esquemática aplicada aquí es bien simple: si X pertenece a un grupo donde (supuestamente) hay Z, se aplica a X cualquier propiedad atribuida a Z. Esto no solo equivale a confundir la parte con el todo y atribuir a todo miembro de un grupo las supuestas propiedades que tienen algunos de ellos. Implica también instrumentalizar a las personas y tratarlas como objetos (clasificables). Con independencia de lo que hagan o dejen de hacer, recibirán un trato distinto por el solo hecho de pertenecer a un grupo que, según la propia autoridad estatal, puede ser catalogado

como peligroso o sospechoso. El problema para los casos analizados se agrava porque muchas de las detenciones se realizaron a escasas cuadras del domicilio de las personas afectadas. De manera tal que la única forma de evitar la restricción selectiva a la libertad es renunciar a trasladarse. Supone, por otros medios, condenar al encierro o la inmovilidad a las personas de referencia. Todo esto, sin orden judicial y sobre la base de mapeos, olfatos e intuiciones de dudosa transparencia y clara selectividad.

Cómo es sabido, las clasificaciones que supuestamente justifican estas medidas de seguridad son hechas a espaldas de las personas involucradas. Al menos en dos sentidos. En primer lugar, no participan de ninguna manera en su elaboración. El mapeo y sinóptico que supuestamente justifica la decisión de intervenir en barrio Yapeyú pero no en el Country Las Delicias es realizado, con suerte, por expertos. Con poca suerte, por el supuesto “olfato policial” que, como han mostrado ya numerosos análisis teóricos (y el propio Juez Díaz reconoce con otras palabras) se basa en un olfato social de clase. No hay olfato policial sin olfato social (de la clase

dirigente y acomodada). En segundo lugar, la clasificación es hecha a espaldas en un sentido diverso. Las personas destinatarias de esas clasificaciones sinópticas no pueden hacer nada o prácticamente nada para evadir esa clasificación o estigma en la medida en que la pertenencia a un barrio o lugar de la ciudad y a un grupo social no está controlada de manera deliberada por la persona en cuestión (además de que no constituye delito o infracción ser de tal o cual lugar). Tampoco está controlada por la persona afectada, al menos no completamente, la necesidad de circulación. Todas las personas necesitan moverse y es prácticamente imposible que no lo hagan. Hay una sola posibilidad en que pueden no hacerlo y es no ejerciendo su libertad de circulación.

El punto es relevante porque el problema no solo se reduce a la violación de los estándares de detención previstos por las leyes provinciales, nacionales y tratados vinculantes. Más bien, la cuestión es qué se hace y qué nos hacemos cuando se da rienda suelta a semejante trato de una parte de la población. Se refuerza el desprecio, se radicaliza la segregación y se naturaliza la idea según la cual hay grupos de personas que, hagan lo que hagan, serán tratados siempre del mismo (mal) modo en virtud de una clasificación hecha a sus espaldas y que pretende restringir acciones necesarias o esenciales para una vida digna.

BI- BLIO- GRAFÍA.

LEGISLACIÓN

- » *Constitución de la Nación Argentina (1994).*
- » *Constitución de la Provincia de Córdoba (2001).*
- » *Código Penal de la Nación Argentina (1922).*
- » *Ley Nacional n.º 23.098. Habeas Corpus (1984).*

- » *Ley Provincial n.º 9.235. Seguridad Pública para la provincia de Córdoba (2005).*
- » *Ley Provincial n.º 9.086. Administración financiera y del control interno de la administración general del estado provincial (2003).*
- » *Ley Provincial n.º 10.326. Código de Convivencia Ciudadana de la provincia de Córdoba (2016).*

- » **Informe sobre la actuación de la policía de la provincia de Córdoba en los operativos de saturación territorial del 2 y 3 de mayo de 2015.** Programa de Ética y teoría política. Universidad Nacional de Córdoba. Centro de Investigaciones Jurídicas y sociales. (2016).

JURISPRUDENCIA

» **Juzgado de Control y Faltas n.º 6 de la ciudad de Córdoba**, Auto interlocutorio n.º 202, del 20/5/2015. Autos: “Habeas Corpus presentado por el Dr. Hugo Omar Seleme a favor de los vecinos de los Barrios Arguello, Autódromo, Sol Naciente y otros” (Expte. SAC. N.º 2298821)

» **Juzgado de Control y Faltas n.º 7 de la ciudad de Córdoba**. Auto interlocutorio del 30/6/2017. Autos: “Habeas Corpus presentado por Ludueña, Hugo y otros” (SAC n.º 2310962)

» **Cámara en lo Criminal y Correccional de Sexta Nominación de la ciudad de Córdoba**, Sentencia n.º 12, del 19/11/15. Autos “Márquez, Pablo Alejandro p.s.a. abuso de autoridad reiterado” (SAC 1068483)